

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2023-00148-00
MEDIO DE CONTROL	VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la admisión del trámite de validez presentado por la secretaria Jurídica del departamento de Caldas, quien actúa a través de apoderado según facultades otorgadas por el Decreto 0193 del 3 de octubre de 2016, por medio del cual el gobernador del departamento de Caldas delegó en ese esa secretaria la facultad de conferir poder especial para este tipo de procesos.

Por lo anterior, y al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto 1333 de 1986, **ADMÍTASE** la presente solicitud de validez instaurada por el señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** frente a los artículos 1 y 2 del Acuerdo 006 del 5 de julio de 2023, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE SALAMINA** *"Por medio del cual se conceden facultades al Alcalde Municipal de Salamina, Caldas para celebrar contratos y convenios"*.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se dispone la **FIJACIÓN EN LISTA** por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial de la Corporación y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo mencionado, y solicitar la práctica de pruebas.

Según documentos que reposa a folio 49 del archivo #02 del expediente digital, se evidencia que el departamento de Caldas dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, y a lo establecido en el numeral 8 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que al momento de notificar esta providencia no será

necesario enviar copia de la demanda ni los anexos al municipio de Salamina, ni al Concejo Municipal de Salamina; pero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, sí se anexará copia de la demanda y sus anexos al momento de notificar este auto al Ministerio Público.

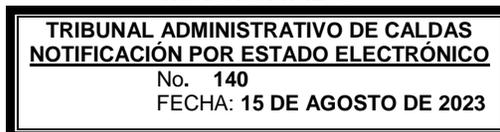
En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación. Al **ALCALDE DE SALAMINA – CALDAS** al buzón de correo electrónico alcaldia@salamina-caldas.gov.co y oficinajuridica@salamina-caldas.gov.co. Y al **CONCEJO MUNICIPAL DE SALAMINA – CALDAS** al buzón del correo electrónico concejo@salamina-caldas.gov.co.

Al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** por estado electrónico, y enviar mensaje al correo notificacionesjudiciales@caldas.gov.co y actosmunicipales@caldas.gov.co.

Se reconoce personería al doctor **JOSÉ RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ**, portador de la tarjeta profesional 122.387 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fol. 1 a 6 archivo #02 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b7e02600c0cdef2881f9b2f52ca0c01b44a55cc0bd26acb2fd961dd4b4197b**

Documento generado en 14/08/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Popular
Radicación: 170012333000 2019-00149-00
Accionante (s): Luis Guillermo Arango Bernal y Otros
Accionado: Departamento de Caldas Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpocaldas, Servicio de Geológico Colombiano y Municipio de Neira.
Acto judicial: auto de sustanciación 163

Síntesis: Concede recurso de apelación

Asunto

La Sala decide la concesión del recurso de apelación, interpuesto por las entidades accionadas Corpocaldas y el Municipio de Manizales contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023.

Consideraciones

A efectos de resolver sobre la concesión del recurso en las acciones populares el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala que contra las sentencias de primera instancia procede el recurso de apelación en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 322 del CGP, señala que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. A su vez, el recurso deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

En caso que contrario, esto es, que el apelante no sustente el recurso en debida forma se deberá declarar desierto, o cuando no se precisen los reparos a la sentencia recurrida. Sobre el particular, se observa conforme a la constancia secretarial que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2023. Y el término de traslado transcurrió desde el 16 al 17 de marzo de 2023.

Los tres días para impugnar la surtieron desde el 27 al 31 de julio de la misma data. Entonces, como el recurso se radicó el 26 y 27 de julio de la misma anualidad respectivamente a través de correo electrónico se tiene que fue presentado de manera oportuna.

De otro lado, se identifica que el recurrente sustentó los reparos concretos a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior.

Atendiendo que el recurso cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en las normas que rigen la materia, el despacho procederá a su concesión en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, para ser resuelto ante el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto SUSPENSIVO el Recurso de Apelación presentado por las entidades Corpocaldas y Municipio de Manizales, frente la sentencia proferida el 17 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase la presente providencia, y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.
FECHA: 15/08/2023
Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Floralba Álzate Echeverry
Demandado:	Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Samaná
Radicación:	17001-2333-000-2019-445-00
Acto Judicial:	Auto Int.25

Asunto

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

Consideraciones

De la Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Con el fin de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

Sobre la Conciliación

Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

Medida Cautelar

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

Fijación del litigio

De conformidad con el escrito de demanda y la contestación de la misma el Despacho describe los hechos frente a los cuales existe acuerdo, aclarando que sólo se hace referencia de los relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

Hechos que acepta las entidades Demandadas.

- La señora Floralba Álzate Echeverry, nació el 21 de enero de 1955, cuenta con más de 55 años de edad.
- Realizó aportes al antiguo Instituto de Seguros Sociales, hoy liquidado y sus semanas de cotización se encuentran en Colpensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

- Laboró como DOCENTE vinculada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS por Contrato de Prestación de Servicios en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 1999; junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2001; marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002; y de abril a diciembre de 2003, reconocidos en la SENTENCIA 218 DEL 29 DE JUNIO DE 2012, proferida por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES dentro del proceso de radicación 17-001-33-31-003-2011-00554-00.
- Fue vinculada a la docencia oficial en el año 05 de marzo de 2004, hasta la fecha.
- El 05 de noviembre de 2018, adquirió el status jurídico de pensionada, fecha en la cual solicitó a pensión ordinaria de jubilación ordinaria a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Problema jurídico

Se formulan los siguientes problemas jurídicos:

¿Se debe reconocer y pagar pensión de jubilación, prevista en las leyes 33 de 1985 o 71 de 1988 al haber cumplido 55 años de edad y 20 años de servicio?

Si la respuesta es afirmativa, ¿Con qué factores debe liquidarse la pensión?

Decreto de Pruebas.

Pruebas de la parte demandante:

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp Esc 01).

Prueba parte Demandada- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio-FAMAG.

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp Esc 06).

Documental

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Exhórtese al Departamento de Caldas, para que dentro de los diez (10) días de recibo del presente comunicado allegue:

- Expediente Administrativo de la señora **Floralba Álzate Echeverry**

No hizo solicitud especial de pruebas.

Prueba parte Demandada- Departamento de Caldas

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp Esc 10).

No hizo solicitud especial de pruebas.

Respecto de las pruebas documentales que se alleguen se dará traslado a las partes por la Secretaría de la Corporación.

Una vez vencido el traslado de las pruebas y al no haber entonces pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación; es procedente dictar sentencia anticipada conforme el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio *¿Se debe reconocer y pagar pensión de jubilación, revista en las leyes 33 de 1985 o 71 de 1988 al haber cumplido 55 años de edad y 20 años de servicio?*

Segundo. INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto; una vez vencido el traslado de las pruebas documentales por la Secretaría de esta Corporación.

Cuarto: Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Quinto: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, over a light gray background. The signature is of Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N: 151

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: **170023330002021-00177-00**
Demandante: SONIA OCAMPO MORALES
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

ASUNTO

Procede el Despacho a convocar a las partes a audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual las entidades que integran la parte pasiva de la relación hicieron uso del derecho de defensa, conforme quedó consignado en la constancia secretarial.

El artículo 180 del C.P.A.C.A., consagra que “... Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ...”

Es así que cumplido con los procedimientos judiciales pertinentes como se manifiesta en constancia Secretarial y de acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Despacho convoca a las partes a la continuación de la Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo el día **CATORCE(14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3° de la norma en cita.

De igual manera en caso de que se aporten dictámenes periciales; de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le dá traslado a las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

La audiencia se llevara a cabo de manera virtual, (<https://call.lifesizecloud.com/19014758>), sin embargo si algunas de las partes lo requiere se hará de manera presencial.

De la misma manera se les requiere a los a apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

17-001-33-39-008-2021-00232-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 355

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 8º Administrativo de Manizales, con el cual rechazó, por caducidad, la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovida por la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** (en adelante ILC) contra la sociedad **MILLENIUM BRANDS S.A.**

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Con el libelo que integra el documento digital N°2 del cuaderno principal, impetra la empresa demandante, se declare que MILLENIUM BRANDS S.A. incumplió las obligaciones contenidas en el anexo 1 del contrato publicitario 169 -2018, cuyo objeto era *“realizar actividades de promoción, publicidad y mercadeo de los productos de la Industria Licorera de Caldas en España en el año 2018”*.

En consecuencia, pide que se hagan las siguientes declaraciones:

- (i) Que la sociedad accionada incumplió el 100% de la ejecución de dicho contrato, y que solo hasta el 17 de septiembre de 2019, fueron entregados a la ILC los soportes documentales que permitieron evidenciar dicho incumplimiento;
- (ii) El valor del contrato es de \$310'000.000, equivalentes a \$ USD 100.000;
- (iii) Que la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS cumplió con sus obligaciones y no adeuda dineros a la accionada.

Pide, finalmente, se condene a MILLENIUM BRANDS S.A. al pago indexado de la cláusula penal pactada equivalente al 10% del valor del contrato, y se cancelen los intereses moratorios que se han generado.

EL AUTO APELADO

Mediante proveído que milita en el documento digital N° 10 del cuaderno principal, el Juzgado 8° Administrativo de Manizales rechazó la demanda, al considerar que operó la caducidad del medio de control incoado.

De forma preliminar, expuso que la Industria Licorera de Caldas, por su naturaleza, se encuentra exceptuada del régimen general de la contratación estatal prevista en la Ley 80 de 1993 y que, por autorización expresa de la ley, acude al régimen jurídico del derecho privado para disciplinar sus contratos; por ende, no tiene la obligación de liquidar sus contratos conforme a la normativa mencionada, salvo que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, acuerde de consuno con el contratista una etapa de cierre final de cuentas, como, en efecto, ocurrió en el caso de marras.

Analizando los pormenores del caso, tomó como punto de partida para el cómputo de la caducidad el 1° de mayo de 2019, toda vez que, aunque el contrato estipula su finalización para el 31 de diciembre de 2018, las partes establecieron el termino de 4 meses siguientes a su finalización para suscribir un acta de fin de cuentas. De ahí que originalmente, el término de caducidad operara el 1° de mayo de 2021, no obstante, indicó que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

Anotó que al momento de la suspensión de términos, habían transcurrido 10 meses y 15 días del término de caducidad, y restaban 13 meses y 15 días; lapso que reanudado, se extendía hasta el 15 de agosto de 2021, por lo que la presentación de la demanda, que data del 13 de octubre de 2021, fue extemporánea.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Con el memorial que obra en el PDF N° 12 del cuaderno principal, la demandante apeló la decisión recién referida, explicando que la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS -ILC adelantó procedimiento administrativo para declarar el incumplimiento del contrato publicitario suscrito con MILLENIUM BRANDS S.A. del cual destaca las siguientes actuaciones:

(i) El 17 de septiembre de 2019 se dio inicio a la audiencia por el presunto incumplimiento, en la cual la vocera de la contratista MILLENIUM BRANDS S.A. expresó que esa empresa no incumplió el acuerdo contractual, pues había enviado a la contratante los soportes fotográficos de las actividades de promoción de los productos, así como los soportes de pago; por ello solicitó que suscribieran el acta de fin de cuentas de mutuo acuerdo.

(ii) En el marco de dicha actuación administrativa, el 27 de septiembre de 2019, el gerente de la ILC dispuso se practicara una prueba, consistente en un informe de la supervisión del contrato, en el que se indicara si MILLENIUM BRANDS S.A. había allegado los soportes de cumplimiento, o persistía en la inobservancia de sus obligaciones contractuales. Dicho informe fue allegado el 13 de octubre del mismo año, en el que se hizo constar que los documentos aportados por la contratista no satisfacen las obligaciones pactadas.

(iii) El comité de conciliación de la ILC se reunió el 13 de noviembre de 2019 para analizar una propuesta de acuerdo presentada por MILLENIUM BRANDS S.A., la cual decidió no aceptar, pues en su sentir, debía pagarse el 100% de la cláusula penal pactada, ante el incumplimiento de la contratista.

(iv) La audiencia del trámite administrativo contractual fue continuada el 2 de diciembre de 2019, en la cual el gerente de la ILC decidió abstenerse de declarar el incumplimiento en sede administrativa, y en cambio acudir a la vía judicial para obtener dicha declaración, así como el pago del valor de la cláusula penal.

En ese orden, considera que solo el 2 de diciembre de 2019, la ILC tuvo evidencia del incumplimiento contractual de MILLENIUM BRANDS S.A., quien no desarrolló el objeto contractual, pues los soportes que presentó, no cumplen con los requisitos

establecidos en el anexo del contrato, además, esta conclusión se adoptó con base en un informe del supervisor del contrato aportado el 13 de octubre de 2019, por lo que antes de esa data, la ILC no tenía como conocer del incumplimiento contractual que aquí se demanda.

Por lo anterior, estima que el termino de caducidad se extendía hasta el 2 de diciembre de 2021, razón por la cual pide se revoque el auto apelado y, en su lugar, proceda a la admisión de la demanda.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS se revoque el proveído con el cual la Jueza 8ª Administrativa de Manizales rechazó, por caducidad, la demanda contractual presentada contra la sociedad MILLENIUM BRANDS S.A.

El artículo 164 numeral 2 de la Ley 1437/11, establece la oportunidad para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, del cual se destaca en lo pertinente:

“ART. 164. - Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...
...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
...

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

...

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.

En el *sub examine*, la inconformidad que plantea la apelante apunta a la fecha a partir de la cual debe contarse el término de 2 años de caducidad, pues mientras la jueza de primera instancia tomó como punto de partida el 1° de mayo de 2019, fecha en la que venció el plazo pactado por las partes para la liquidación del contrato, la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS indica que la caducidad solo ha de computarse desde el 2 de diciembre de 2019, momento en el cual determinó que el acuerdo contractual que suscribió con MILLENIUM BRANDS S.A. había sido incumplido por la contratista.

Para determinar cuál es la regla de caducidad aplicable, cabe anotar, en principio, que el contrato de publicidad suscrito entre la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS - ILC y la sociedad MILLENIUM BRANDS S.A. no está llamado a gobernarse por el

estatuto general de la contratación pública consagrado en la Ley 80 de 1993, sin que por ello se halle sustraído de observar los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, de acuerdo con lo estipulado en los cánones 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el art. 93 de la Ley 14747119 , que se citan a continuación:

“ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

ARTÍCULO 14 (Mod. Art. 93 Ley 1474/11). DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes” /Destacados de la Sala/.

De acuerdo con sus estatutos¹, la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS -ILC es una empresa industrial y comercial del Estado del sector descentralizado que desarrolla actividades de naturaleza industrial y comercial (art. 1º) (PDF N° 2, pág. 26), y en punto a su régimen de contratación, la misma reglamentación ratifica la previsión normativa prevista en el canon 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS. Los contratos que la Empresa celebre para el desarrollo de su objeto y actividades se ejecutarán con arreglo a los principios constitucionales de la función pública y gestión fiscal. Los contratos se regirán por lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, y demás disposiciones que lo regulen, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Lo planteado hasta este punto adquiere relevancia, en la medida que al regirse por normas diferentes a la Ley 80 de 1993, en los contratos gobernados por el derecho privado, no existe obligatoriedad de efectuar su liquidación una vez finaliza el desarrollo del acuerdo, como sí ocurre en el régimen de contratación pública (art. 60 inciso 1º²), sin que ello obste para que las partes puedan estipularla en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, como ocurrió en este caso, según profundizará la Sala más adelante.

No sobra agregar que la obligatoriedad o no de llevar a cabo la liquidación del contrato, determina en muchos casos el extremo inicial del conteo de la caducidad, conforme lo dispone el artículo 164 del C/CA parcialmente reproducido, y aun en caso de no ser obligatoria, el hecho de haberse pactado un plazo para llevarla a cabo emerge como elemento fundamental en casos como el presente, conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En sentencia de 21 de noviembre de 2022, proferida dentro del expediente identificado con el número de radicación 25000-23-36-000-2018-01193-01

¹ Consagrados en la Ordenanza N°839 de 21 de diciembre de 2018.

² “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”.

[68.616], con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, el Consejo de Estado determinó el modo de contar el término de caducidad en materia de controversias contractuales, en casos con ribetes fácticos como el que ahora examina esta colegiatura.

La pertinencia de este pronunciamiento, y su similitud con el caso sometido a estudio de esta Sala, radican los siguientes aspectos, que estructuran un estrecho vínculo fáctico con la cuestión debatida:

- (i) Se aborda un contrato que involucra una entidad estatal sustraída de la aplicación de la Ley 80 de 1993 en su actividad contractual, como ocurre en este caso;
- (ii) Las pretensiones también buscan que se declare el incumplimiento contractual.
- (iii) Al igual que el *sub lite*, se trata de un contrato en el que no era legalmente obligatoria la liquidación, pero en el cual las partes la pactaron y establecieron un plazo para lograrla, sin lograr llevarla a cabo por falta de acuerdo.
- (iv) Finalmente, en esa oportunidad también se argumentó por la demandante, que debía tomarse como fecha base del cómputo de la caducidad de la demanda, el día en el cual tuvo conocimiento del incumplimiento contractual, idéntico argumento que soporta la tesis de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en este juicio contractual.

El pronunciamiento judicial es del siguiente tenor:

“...

Si bien es cierto que la regla convencional en cita no especificó con detalle cuál sería la modalidad *-bilateral y/o unilateral-* en la que se adelantaría la liquidación del contrato de prestación de servicios No. 2-05-40200-0784-2015, la Subsección estima que, en la medida en que al acuerdo de voluntades que aquí se analiza se gobernó por

las disposiciones y las dinámicas negociales propias del derecho civil y mercantil, es dable concluir que el ejercicio liquidatorio debía materializarse de mutuo acuerdo.

Aunado a lo anterior, la Sala considera relevante señalar que la facultad contractual necesaria para liquidar unilateralmente un contrato del Estado que se somete a las reglas del derecho privado debe ser otorgada y convenida por los extremos negociales de forma expresa³ e inequívoca, lo cual, como ya se advirtió, no ocurrió.

Asimismo, es importante mencionar que la conducta contractual tanto de la EAAB como de Daewoo Trucks coincide perfectamente con la premisa que se acaba de proponer, toda vez que dichas personas jurídicas intentaron liquidar bilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 2-05-40200-0784-2015; sin embargo, no llegaron a un acuerdo en relación con el balance final del negocio jurídico en cuestión, circunstancia que quedó consignada en el proyecto de “ACTA DE LIQUIDACIÓN” del 17 de abril de 2018.

...
...
...

Con base en lo anotado, la Sala considera que para establecer con toda precisión cuál es la regla de caducidad aplicable en este asunto ha de tenerse en cuenta que:

³ Respecto de la posibilidad de otorgar facultades convencionales de carácter unilateral en el marco de un contrato estatal que se gobierna por las reglas del derecho privado, esta Subsección ha señalado lo siguiente [transcripción literal]: “[...] **las facultades convencionales de carácter unilateral deben ser pactadas de manera expresa y con claridad, en el que se evidencie un consentimiento pleno [...]. Esta Corporación, en cuanto al ejercicio de las unilateralidades en un contrato que se rige por la reglas derecho privado, ha señalado, por ejemplo, que para la validez de la cláusula de terminación unilateral por incumplimiento se requiere, entre otras cosas, que aquella sea pactada expresamente y que lo estipulado no aparezca bajo el ejercicio de una posición dominante [...]**” [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de octubre de 2021, expediente No. 65.978].

- La regla convencional de liquidación bilateral pactada por la EAAB y Daewoo Trucks en el negocio jurídico objeto de análisis es, esencialmente, una obligación contractual cuyo plazo máximo de cumplimiento se venció el 11 de abril de 2017.

Las discrepancias que se someten a discusión por los extremos negociales, como se estudiará a continuación, se fundamentan en el supuesto incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 2-05-40200-0784- 2015, cuestión que permite concluir que la última oportunidad para honrar la satisfacción de los compromisos prestacionales pactados era en la liquidación bilateral del acuerdo de voluntades, en ejercicio de la cláusula convenida para ese propósito, toda vez que los efectos económicos de las aspiraciones en litigio se verían reflejados en el balance final de cuentas.

Con fundamento en esas premisas, será la regla general⁴ -en materia de disputas contractuales- prevista en el literal j], numeral 2, del artículo 164 del CPACA, a cuyo tenor se lee [transcripción literal]: “[e]n las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento [...]”, la llamada a disciplinar el término máximo en el que se debía interponer tanto la demanda primigenia como la de reconvenición, ocurrencia que, en orden a situarla fecha inicial de su cómputo, coincide temporalmente con el día siguiente al vencimiento del término para liquidar de

⁴ Sobre la regla de caducidad aplicable a las controversias contractuales derivadas de los negocios jurídicos del Estado que se someten al derecho privado y en los cuales se ha pactado convencionalmente la obligación de liquidar de mutuo acuerdo dicho vínculo obligacional, consultar la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de agosto de 2022, expediente No. 66.963.

mutuo acuerdo el contrato de prestación de servicios No. 2-05-40200-0784-2015, lo cual, se reitera, ocurrió el **11 de abril de 2017**”.

Como se anotó, en el caso que sirve de parámetro, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo abordó el mismo argumento expuesto en esta ocasión por la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS -ILC, según el cual, el cómputo de la caducidad debe hacerse desde que esa entidad tuvo conocimiento del incumplimiento del contrato.

Sobre este particular, en la misma providencia, afirmó el alto tribunal:

“Realizadas las anotaciones antecedentes, **la Subsección, de entrada, advierte que la fórmula interpretativa propuesta por la recurrente para analizar el presupuesto procesal de la caducidad de la demanda principal no tiene vocación de prosperidad**, conclusión que se sustenta en las razones que pasan a exponerse.

Como bien se señaló previamente, la demanda principal presentada por la EAAB pretende que se declare el incumplimiento contractual de Daewoo Trucks respecto del acuerdo de voluntades tantas veces mencionado. **Dicha petición, en definitiva, tiene repercusión directa y necesaria en el balance final de cuentas que se habría derivado del ejercicio liquidatorio del negocio jurídico en cuestión, el cual, valga reiterar, no se efectuó por falta de acuerdo entre los sujetos negociales.**

En ese orden de ideas, la desatención contractual que le imputa la EAAB a Daewoo Trucks *-cuestión debatida en este juicio-* es un aspecto que, indefectiblemente, impactaría *-en términos económicos-* el resultado de la liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 2-05-40200-0784-2015.

Por cuenta de la argumentación que antecede, la Subsección estima razonable afirmar que, hasta que no se

venciera el término de 6 meses fijado en el contrato materia de examen para realizar el cruce definitivo de cuentas -de forma consensuada-, el fundamento fáctico y jurídico a partir del cual se estructuró el escrito inicial presentado por la EAAB -incumplimiento contractual atribuido a Daewoo Trucks- no se había consolidado, pues la etapa de liquidación bilateraler, sin duda alguna, la última oportunidad para que la sociedad contratista honrara la satisfacción de los compromisos negociales que supuestamente desatendió.

Así las cosas, es viable descartar la tesis de la recurrente según la cual el “hecho constitutivo del incumplimiento” podía identificarse -en términos temporales- desde el 11 de julio de 2016, fecha en la cual Daewoo Trucks le informó a la EAAB de la imposibilidad financiera de intervenir los 15 automotores restantes, toda vez que ese aspecto, necesariamente, debía ser objeto de discusión y análisis en sede de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 2-05-40200-0784- 2015.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que, según lo prescrito el literal j], numeral 2, del artículo 164 del CPACA, el plazo de 2 años con el que contaba la EAAB para interponer el medio de control de controversias contractuales, en efecto, empezó a correr a partir del día siguiente en que se venció la oportunidad para liquidar de mutuo acuerdo el negocio jurídico que aquí se estudia, esto es, el 12 de abril de 2017” /Resaltado de la Sala de Decisión/.

En resumen, la regla hermenéutica indica que, cuando se trata de contratos de entidades estatales que se rigen por el derecho privado y se busca la declaración judicial de su incumplimiento, el término de caducidad de 2 años comienza a contarse una vez vencido el lapso pactado por las partes para efectuar la liquidación del acuerdo contractual, independiente que dicho propósito no se haya logrado, pues el escenario de la liquidación constituye la última oportunidad en la cual las partes pueden honrar los compromisos adquiridos en el marco del acuerdo

negocial, y de no hacerlo, es lógico que ello tendrá efectos económicos, que justamente se reflejan en la etapa en la que se intenta efectuar el cruce de cuentas del contrato.

En otras palabras, al momento de intentarse la liquidación del negocio jurídico, es que las partes pueden advertir su incumplimiento total o parcial, y por ello, la liquidación o el vencimiento del plazo acordado para efectuarla, funge en estos casos como extremo inicial de la caducidad, según la fórmula adoptada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

La anterior regla tiene plena lógica en el sub-lite, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo narrado en el escrito introductor, la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y MILLENIUM BRANDS S.A. no solo pactaron un plazo para liquidar el contrato publicitario, sino que dentro de dicho lapso intentaron llevar a cabo dicha liquidación sin éxito, precisamente por los desacuerdos surgidos en punto al presunto incumplimiento de MILLENIUM BRANDS S.A de una de las obligaciones contractuales, que se demanda en este caso. Por ende, desde ese momento, al vencerse el plazo pactado sin poderse llevar a cabo la liquidación, la ILC tenía certeza del incumplimiento, y desde ese momento debía contarse el plazo de 2 años para acudir a la jurisdicción a pedir la declaratoria del incumplimiento, conforme la regla jurisprudencial citada.

A esta altura del análisis, no resulta de recibo el planteamiento de la empresa demandante, quien argumenta que solo vino a tener evidencia del incumplimiento de MILLENIUM BRANDS S.A. el 2 de diciembre de 2019, cuando culminó la audiencia en el procedimiento administrativo para declarar dicho incumplimiento, mediante la Resolución N° 833 de esa data.

En contraposición a este raciocinio, anota la Sala que la empresa de licores tenía pleno conocimiento de la presunta inobservancia de las cláusulas contractuales desde que venció el plazo que pactó con el contratista para liquidar el contrato sin lograr este cometido, precisamente por falta de acuerdo entre las partes, pues como lo afirma el Consejo de Estado, es allí la última oportunidad en la cual aquellas pueden honrar las obligaciones contractuales, y de no hacerlo, será también en dicho escenario donde se ven reflejados los efectos económicos de

dicha conducta, con lo cual surge la certeza de la falta de cumplimiento del contrato.

Adicionalmente, una vez observada la Resolución N° 833 de 2 de diciembre de 2019, la cual pretende la ILC se tome como extremo inicial de la caducidad, mal haría en concluirse que solo a partir de ese acto la demandante detectó el presunto incumplimiento contractual, pues allí la ILC se limitó a abstenerse de declarar el incumplimiento de MILLENIUM BRANDS S.A. en sede administrativa, y en cambio, tomó la decisión de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se hiciera dicha declaración (PDF N°2, PÁG. 573-578); por ende, no fue en este momento que dicho incumplimiento se estructuró, o que la ILC solo en ese instante tuvo evidencia de su existencia, como erradamente se afirma en la demanda, y con ello, tampoco es dable tomar esa data como extremo inicial de la caducidad.

En conclusión, aplicando la pauta interpretativa del Consejo de Estado para este caso, el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del vencimiento del lapso pactado por la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS -ILC y la sociedad MILLENIUM BRANDS S.A. para liquidar el acto negocial de publicidad.

En este contexto, ambas sociedades pactaron que la duración del contrato sería hasta el 31 de diciembre de 2018 (CLÁUSULA 4ª, PDF N°2, pág. 238), y para la liquidación, acordaron en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA, lo siguiente: ***‘ACTA DE FIN DE CUENTAS: Vencido el término del Contrato, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, las partes contratantes suscribirán un acta de fin de cuentas, para lo cual relacionarán las actividades adelantadas por EL CONTRATISTA y los pagos realizados por LA LICORERA’*** /resalta la Sala/ (pág. 242 ídem).

En ese orden, se tiene lo siguiente:

- La terminación del contrato tuvo lugar el 31 de diciembre de 2018, por lo que el plazo acordado para la suscripción del acta de fin de cuentas o liquidación que era de 4 meses, corrió entre el 1° de enero y el 1° de mayo de 2019.

- Vencido dicho plazo, comenzaba a correr el término de caducidad de 2 años, que en consecuencia se extendía originalmente entre el 2 de mayo de 2019 y el 2 de mayo de 2021.
- Debe tenerse en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos con ocasión de la pandemia del COVID -19⁵ durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.
- Para el 16 de marzo de 2020, fecha de la suspensión de los términos judiciales, restaban 13 meses y 16 días del término de caducidad.
- La reanudación de los términos judiciales tuvo lugar el 1° de julio de 2020, extendiendo el plazo para presentar la demanda hasta el 17 de agosto de 2021.
- La parte actora presentó la demanda el 13 de octubre de 2021, por lo que ha de reputarse que fue extemporánea (PDF N° 1).

En conclusión, habida consideración que el conteo del término de caducidad debía realizarse desde el vencimiento del plazo acordado para la liquidación del contrato, y que no es menester acoger el argumento de la parte actora sobre el extremo inicial de dicho lapso legal, resulta ajustado a derecho el cómputo efectuado por la jueza de primera instancia, que concluyó que operó la caducidad del medio de control incoado, por lo que se confirmará el auto apelado.

Es por lo expuesto que, la SALA IV DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

CONFÍRMESE el auto proferido por el proferido por el Juzgado 8° Administrativo de Manizales, con el cual rechazó, por caducidad, la demanda de **CONTROVERSIAS**

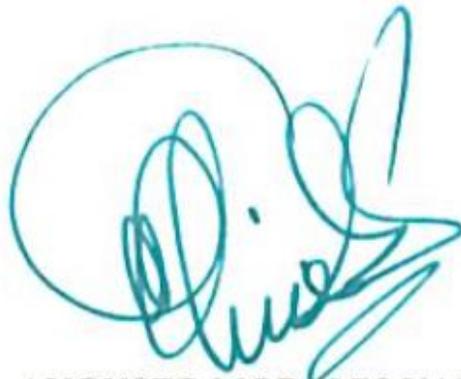
⁵ Al respecto, ver los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.

CONTRACTUALES promovida por la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** contra la sociedad **MILLENIUM BRANDS S.A.**

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°040 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-39-006-2022-00415-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 354

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el demandante contra el auto proferido por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, con el cual negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Con el libelo que integra el documento digital N° 2 del cuaderno principal, impetra el demandante se anule la Orden Administrativa de Personal No.22-031 del 31 de enero de 2022, con la cual se dispuso su desvinculación de la Dirección Seccional de Investigación de Manizales y su reubicación laboral en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - DESAP; al tiempo que pide se ordene a la entidad ser nuevamente vinculado a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN DE MANIZALES.

Como fundamento de sus pretensiones, expone que aunque la Policía Nacional tiene la facultad discrecional de realizar traslados, esta debe ejercerse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, así, aduce que en su caso debió tener en cuenta las condiciones especiales de salud y familiares en las que él se encuentra, por ejemplo, es cabeza de familia y presenta una limitación funcional de los miembros superior e inferior izquierdo, razón por la cual no puede correr ni conducir vehículos, motocicletas, aeronaves, náuticos o carabineros montados y debe estar medicado constantemente. Además, dice que cuenta con concepto de no ser apto para reubicación laboral, presenta una pérdida de capacidad laboral del 48.72%, es paciente cardiovascular y debe estar en monitoreo constante.

Anota que la orden se encuentra viciada por aplicar de forma indebida las normas que regulan los traslados, pues esta no se impuso con el objeto de mejorar el servicio, violando los derechos a la igualdad, la prohibición de discriminación y desconociendo tratados internacionales, además de haber sido trasladado a una zona de alto riesgo en la que puede verse expuesto a ataques u hostigamientos, pues no puede portar armamento. Por último, arguye que el acto administrativo atacado viola el debido proceso y el derecho a la defensa por no haber sido notificado.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado, el accionante impetra se suspendan los efectos del acto administrativo demandado, y se le permita continuar laborando en la Dirección Seccional de Investigación en Manizales mientras se dicta sentencia que ponga fin al proceso (PDF N° 1, cuaderno de medidas cautelares).

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** se pronunció en oposición a la medida cautelar solicitada por la parte actora, con el escrito que reposa en el documento digital N° 4 del cuaderno de medidas cautelares, haciendo alusión a las normas que rigen esa institución, a las cuales, menciona, no pueden sustraerse quienes voluntariamente ingresan a prestar el servicio policial. Por ende, considera que ante la evidencia de la alteración del orden público, la institución puede movilizar su talento humano en la forma que considere más eficaz por razones del servicio, de acuerdo con los postulados constitucionales que orientan su actividad. Así mismo, precisa que dada la especialidad de su actividad, las normas que regulan a la policía no son asimilables al régimen laboral común, ni pueden ser interpretadas por analogía con este.

Estima que de llegar a accederse a la medida impetrada, se abriría una brecha para que todos los miembros de la institución argumenten situaciones personales que pueden llegar a entorpecer la labor policial, por lo que justifica la decisión de trasladar al accionante HENAO SALAZAR en las necesidades del servicio, y añade

que el traslado no implica la mutación de las condiciones laborales ni de remuneración.

EL AUTO APELADO

Mediante proveído que milita en el documento digital N° 10 del cuaderno 2, la Jueza 6° Administrativa de Manizales negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.

Luego de aludir a los requisitos generales de procedencia de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, indicó de forma sucinta que la petición formulada por el demandante no cumple esos presupuestos, toda vez que la confrontación del acto impugnado con las normas superiores invocadas no arroja *prima facie* la vulneración alegada, y frente a la falta de notificación del acto administrativo, dictaminó que esta fue reportada en el Portal de Servicios Internos - PSI de la Policía Nacional, y fue notificado vía correo electrónica al nulidiscente, acotando que según lo dispuesto en el Decreto 1791 de 2.000, este acto no es susceptible de recursos.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el memorial que obra en el PDF N° 12 del cuaderno 2, el demandante apeló la decisión de la jueza de primera instancia. Destacó que, contrario a lo dispuesto por la funcionaria judicial, el acto administrativo atacado no fue debidamente motivado ni notificado conforme a la ley.

Al efecto, expone que la constancia de notificación del acto administrativo no fue allegada por la Policía Nacional, es distinto que al correo electrónico del demandante sido remitida la notificación automática del traslado, y que se pudiera revisar el lugar del traslado en el sistema PSI, además, que el acto administrativo no relacionó el motivo del traslado de ninguno de los uniformados que fueron reubicados, lo que conlleva a determinar que se desconoce la motivación. Por último, reiteró que la facultad de realizar traslados no es ilimitada, pues deben revisarse las circunstancias de cada caso particular, y la medida debe ser justificada en las necesidades del servicio.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende el señor CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR se revoque el auto proferido por la Jueza 6° Administrativa de Manizales y en su lugar, se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de Personal No. 22-031 de 2022, con la cual fue desvinculado de la Dirección de Investigación de la POLICÍA NACIONAL en Manizales, y trasladado al Departamento de Policía de San Andrés y Providencia.

(I)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra en el artículo 238 Superior, que indica que esta jurisdicción especializada *“podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

El canon 231 de la Ley 1437 de 2011 por su parte, indica en su inciso 1° los requisitos esenciales para la viabilidad de la suspensión provisional deprecada:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas** con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos **sumariamente la existencia de los mismos.**”

En los demás casos...” /Subrayas y negrillas extra texto/.

En tal sentido, los requisitos sustanciales para que proceda dicha suspensión se restringen a que el acto acusado viole las normas superiores invocadas como vulneradas, y si se pide restablecimiento del derecho e (entiéndase y/o) indemnización de perjuicios, probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Es de resaltar que la actual normativa excluyó el elemento de “manifiesta” violación que consagraba el artículo 152 del anterior C.C.A. (Decreto 01/84), de lo que también surge que este tipo de medida provisional resulta siendo más expedito ahora que el tratamiento que a la figura le daba la legislación vigente hasta el 1º de julio de 2012.

(II)

EL CASO CONCRETO

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, los argumentos que la sustentan pueden sintetizarse en lo siguiente:

- (i) El acto demandado no fue notificado al accionante, quien desconoce su contenido, y solo tuvo conocimiento de su traslado porque esta situación fue reportada al Portal de Servicios Internos PSI de la POLICÍA NACIONAL, además, le llegó un mensaje al correo electrónico informando sobre su reubicación en el Departamento de San Andrés y Providencia.
- (ii) Su derecho al debido proceso fue vulnerado, pues no se le permitió controvertir las motivaciones que dieron lugar a la decisión de trasladarlo.
- (iii) El demandante CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR no podía ser reubicado, por cuanto existía un concepto médico que disponía que no era apto para el traslado por pérdida de capacidad laboral. Además, fue trasladado a una zona de alto riesgo en la que se puso en peligro su integridad.
- (iv) El traslado se dio por necesidades del servicio, sin sopesar las condiciones particulares del accionante, todo lo cual comporta una falsa motivación y vulneración al ius variandi, así como a los cánones 29 Superior y 67 y 74 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a los primeros 2 puntos, no halla la Sala infracción del ordenamiento jurídico, al menos en el contexto del análisis previo que amerita la decisión

sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Lo anterior se explica por cuanto el demandante CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR demandó la Orden Administrativa de Personal N°22-031 de 31 de enero de 2022, aspecto que con sencillez permite destacar que tiene pleno conocimiento de la decisión confutada ante esta jurisdicción, más aun cuando en el escrito introductor, expresamente reconoció que esa declaración administrativa fue cargada en el Portal de Servicios Internos-PSI de la POLICÍA NACIONAL y adicionalmente, notificada a su correo electrónico, lo que de suyo permite dilucidar que el actor fue cabalmente enterado de la decisión de traslado, y descarta la tesis sobre la falta de notificación y la vulneración de su prerrogativa consagrada en el artículo 29 iusfundamental, se itera, por lo menos en función de los elementos de juicio presentes en esta incipiente etapa procesal.

Dicho de otra manera, más allá de otras posibles irregularidades en la notificación, las cuales no fueron alegadas ni probadas en este estado procesal, en el marco del análisis de la suspensión provisional impetrada, el demandante únicamente refiere de manera genérica que no fue notificado del acto demandado, pese a que dicha tesis resulta refutada por sus propias manifestaciones, según las cuales sí fue debidamente informado de su traslado al Departamento de San Andrés y Providencia mediante correo electrónico y los aplicativos de talento humano de la POLICÍA NACIONAL.

Similar conclusión emerge respecto a la posibilidad de controvertir el acto administrativo de traslado, la cual, según el demandante, fue frustrada por la entidad llamada por pasiva. Contrario a ello, el artículo 40 numeral 2 del Decreto 1791 de 2000¹ establece en su tenor literal, que *“Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno”*, por lo que la imposibilidad de establecer una controversia en sede administrativa contra esta decisión no obedece al capricho o la voluntad de la demanda, y por modo, tampoco funge como motivo válido ni suficiente para acceder a la suspensión provisional del acto demandado.

¹ “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.

La petición de medida cautelar también se sustenta en la supuesta infracción de las normas en las que el acto demandado debía fundarse, específicamente por desconocimiento del marco normativo del *ius variandi*, al no considerar las circunstancias particulares del actor HENAO SALAZAR.

El Consejo de Estado, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se pronunció sobre la potestad de la POLICÍA NACIONAL para variar las condiciones laborales de sus miembros, sus alcances y límites, los que, de antemano anota la Sala, no son equiparables a las normas de derecho privado o laboral administrativo, pues involucran una actividad cuyos fines constitucionales van ligados al interés general, la preservación del orden público y la garantía de las libertades individuales.

En sentencia de 2 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter (Exp. 05001-23-33-000-2014-00767-01-2227-16), argumentó:

“En ese contexto, el *ius variandi* se trata de un concepto relativo y restringido³, definido como la facultad que tiene el empleador para modificar las condiciones de trabajo en el curso de la relación laboral, pero que no es absoluta, en la medida en que deben consultarse las condiciones particulares del trabajador, en cuanto a sus necesidades; **sin embargo, dichos criterios no son aplicables, en estricto sentido, a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.**

En lo concerniente al traslado de funcionarios de la fuerza pública, dada la naturaleza y funciones de la misma, resulta oportuno precisar que la administración tiene un mayor grado de discrecionalidad en el ejercicio del *ius variandi*. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-355 de 2000, puntualizó:

Teniendo en cuenta la delicada misión que se ha confiado a la Policía Nacional, es comprensible que exista un alto grado de discrecionalidad por parte de los superiores para

realizar los movimientos que se consideren necesarios, máxime teniendo en cuenta la situación de inseguridad y violencia que se vive actualmente en el país, pues lo contrario equivaldría a declinar en la labor que se le ha encomendado. No puede pretenderse dar un trato similar a una persona que trabaja en una empresa del sector privado, o en una actividad pública que permita mayor flexibilidad, que al miembro del Ejército o de la Policía Nacional cuyos servicios se requieran -según las necesidades del servicio- en cierto punto del territorio, pues en estos casos está claramente comprometido el interés público.

Sin perjuicio de ello, como se anunció en precedencia, aún en el campo de la fuerza pública, las decisiones sobre traslado de personal, pese a su amplia discrecionalidad, deben ser respetuosas de los derechos mínimos del trabajador, en virtud del cumplimiento de las siguientes situaciones: (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales; y (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere implicar de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.

...

Por ende, al tratarse la Policía Nacional de un ente de la naturaleza descrita, no hay duda que, cuando se trata de traslados, se mantiene la característica de ser un concepto relativo y restringido, por cuanto en virtud de la discrecionalidad se debe tener en cuenta la necesidad del servicio, pero también las condiciones particulares del servidor público que será sujeto del mismo, sin olvidar que siempre ha de buscarse el interés general, pues esa es la

finalidad del Estado social de derecho contemplado en la Constitución Política” /Destacados de la Sala de Decisión/.

En conclusión, la posibilidad de efectuar traslados de miembros de la Policía Nacional hacia diferentes lugares obedece esencialmente a los fines constitucionales que subyacen a la labor policial, de ahí que el margen de discrecionalidad sea mayor, y no sea comparable con las normas laborales de derecho privado, o con aquellas que rigen a los servidores públicos en contextos diferentes a los de la fuerza pública. Por esta razón, no puede tratarse el tema de un miembro de la policía bajo la égida de lineamientos jurisprudenciales concebidos para la generalidad de empleados y trabajadores, como lo propone la parte actora.

Las anteriores consideraciones en modo alguno conllevan al desconocimiento de las prerrogativas de los servidores policiales, pues es claro que aun cuando el marco discrecional para movilizarlos en diferentes unidades y territorios es amplio en función de los fines superiores que persigue el servicio, la necesidad del servicio siempre será el criterio cardinal que debe orientar estas decisiones, además, la jurisprudencia establece unas reglas que conforme al apartado reproducido, constituyen un marco de protección de la situación personal de las personas que son reubicadas en desarrollo del servicio de policía.

A la luz de estas pautas y considerando los planteamientos del accionante como sustento de la suspensión impetrada, no se vislumbra que el señor HENAO SALAZAR haya cuestionado las razones del servicio que motivaron su traslado al Departamento de Policía de San Andrés y Providencia, o que por ejemplo, haya indicado que la motivación obedeció a fines diferentes, ocultos o ajenos a la realidad. Por el contrario, el actor reconoce que su traslado estuvo mediado por razones de servicio, y su inconformidad concreta radica en que estas hayan sido las únicas razones, sin que la POLICÍA NACIONAL haya tenido en cuenta las que considera especiales circunstancias de orden personal que a su juicio, impedían variar su lugar de trabajo.

De manera puntual, ha dicho el actor que es padre cabeza de familia, y que dadas las limitaciones físicas que inciden en la pérdida parcial de su capacidad laboral,

no es apto para el traslado a la región insular, decisión que además, vulnera su prerrogativa fundamental a la igualdad y la considera discriminatoria.

En el contexto de acreditación que permite esta temprana fase procesal, las circunstancias expuestas están lejos de configurar razonamientos suficientes para avalar la medida cautelar pretendida.

Si bien en los documentos aportados con la demanda consta que en efecto, el actor CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR es casado y padre de 2 hijos (PDF N° 4, págs. 26-28), esta circunstancia por sí sola no conllevaba la imposibilidad de trasladarlo en su condición de miembro de la POLICÍA NACIONAL, pues precisamente, dada esta condición, sus servicios pueden ser requeridos en diversas unidades, dependencias o territorios, en función del especial servicio que presta esa institución. Lo contrario implicaría validar que cualquier servidor de policía, por el solo hecho de tener una familia deba ser mantenido en determinado sitio o no pueda ser trasladado, hermenéutica completamente ajena a la teleología institucional, y que de paso, daría al traste con el desarrollo misional de esta entidad.

Nótese que si bien la jurisprudencia indica que al momento de efectuar los traslados no deben dejarse de lado las circunstancias personales de los servidores, debe entenderse esta previsión como la referencia a condiciones especiales, excepcionales y probadas que ameriten la intervención judicial, con el fin de que las decisiones discrecionales no desborden el marco de razonabilidad y proporcionalidad que les es propio, sin embargo, el solo hecho de ser padre de familia no emerge como un motivo que impida el traslado, se insiste, dado el específico contexto de la actividad policial. En el caso concreto, más allá de la afirmación de tener una familia, el actor no refirió ni acreditó condiciones especiales que en este aspecto legitimen la protección provisional solicitada.

En análogo sentido y nuevamente acudiendo a las pautas jurisprudenciales, tampoco está acreditado ni al menos se sugiere que el accionante CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR haya visto desmejoradas sus condiciones laborales o de remuneración con ocasión de la decisión de traslado, por lo que en este contexto tampoco se aprecia infracción normativa.

Y en cuanto al menoscabo en las condiciones de salud que plantea el demandante HENAO SALAZAR, en la carpeta digital de anexos de la demanda reposan los certificados médicos e historia clínica, que acreditan que el demandante presenta limitaciones funcionales en el hombro izquierdo, cadera izquierda y fémur izquierdo, secundarios a un accidente de tránsito ocurrido en el año 2012, de lo cual emerge una pérdida de capacidad laboral del 47.2% (PDF N° 4, págs.. 21-22).

Ahora bien, estas circunstancias tampoco tiene la entidad suficiente para evitar el traslado del servidor policial o suspenderlo en sede judicial, pues en dicho material documental, también reposa el formato de perfil médico ocupacional para reubicación laboral datado el 19 de noviembre de 2019, en el cual el galeno consignó: *'DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA PERMANENTE 003 DE 10/09/2015, EN LA ACTUALIDAD EL FUNCIONARIO SÍ PUEDE DESEMPEÑARSE EN LABORES ADMNISTRATIVAS DENTRO DE LOS NIVELES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y/O DOCENTE'* /resaltado del texto original/, y acto seguido, brindó concepto favorable para su reubicación laboral (pág. 21 *infra*).

En el formato, se anota que el señor CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR debe evitar tareas que impliquen estar de pie por más de 30 minutos, saltos, carreras, trote, cargar o transportar elementos de más de 5 kg, y debe hacer pausas activas 2 veces durante cada jornada laboral.

Fue igualmente aportado con la demanda el acta de la junta médica laboral de la POLICÍA NACIONAL, suscrita por los profesionales SANDRA MÓNICA RUBIO, GULLERMO ALBERTO CAMERO y ANDRÉS GÓMEZ GUTIÉRREZ, en la cual, una vez revisado el caso del demandante, concluyen *'REUBICACIÓN LABORAL: Sí labores Administrativas'* (PDF N° 4, pág. 22).

Bajo esta perspectiva, aun cuando el Tribunal no desconoce la situación médica del nulidisciente, ninguna de las prescripciones clínicas impide su reubicación laboral, más aún, los médicos fueron enfáticos al concluir que su traslado era procedente siempre y cuando opere para labores administrativas, y bajo las pautas allí descritas, las cuales el actor en modo alguno ha referido que hayan sido desconocidas por la entidad accionada.

Es decir, el demandante centró su desacuerdo en la decisión de trasladarlo a San Andrés, misma que cuenta con el aval médico, en cambio, no ha planteado ni denunciado que la POLICÍA NACIONAL haya desatendido las recomendaciones de los profesionales de la salud, verbigracia, que el accionante haya sido asignado a funciones diferentes a tareas administrativas, que esté desarrollando actividades físicas que contraríen la prohibición de correr o cargar pesos elevados, que deba conducir vehículos o utilizar armamento, todo lo cual permite deducir que la POLICÍA NACIONAL se ha ceñido a los criterios clínicos que orientan su situación.

Por último, resulta oportuno reiterar que tampoco es de recibo, en términos de la cautela impetrada, el argumento referido a que el traslado del actor HENAO SALAZAR se haya dado para un territorio que represente un alto riesgo para su seguridad e integridad física, pues esta Sala no halla evidencias de que el Departamento de San Andrés y Providencia sea una zona de conflicto armado o de alta peligrosidad, más allá del riesgo inherente a toda actividad policial, y al margen de ello, no hay elementos de juicio que sugieran una situación concreta de incremento del riesgo, frente a la actividad que desempeñaba el actor en la Dirección de Investigación Criminal de Manizales antes de su traslado.

A partir de lo expuesto, coincide el Tribunal con el razonamiento que tuvo la jueza de primera instancia para denegar la medida impetrada, por lo que habrá de confirmarse la decisión apelada, sin perjuicio del análisis que habrá de efectuarse al momento de estudiar el mérito de la controversia.

Es por lo expuesto que, la SALA IV DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado 6° Administrativo de Manizales, con el cual negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°040 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 137

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-002-2018-00103-02
Demandante: Somer Martínez Echeverry
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº041 del 11 de agosto de 2023

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Somer Martínez Echeverry contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)².

DEMANDA

Pretensiones

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 7 de marzo de 2018³, se solicitó lo siguiente⁴:

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CASUR.

³ Archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Páginas 3 y 4 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

1. Que se declare la nulidad de los Oficios n° 21918/GAG-SDP del 22 de diciembre de 2008 y n° E00003-201725139-CASUR Id. 279730 del 8 de noviembre de 2017, con los cuales CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de incremento de la prima de actividad conforme al Decreto 2070 de 2003.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a CASUR reajustar y pagar la asignación de retiro del demandante, con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.
3. Que se condene a CASUR a pagar el retroactivo de las sumas dejadas de percibir desde la fecha en que se reconoció la asignación de retiro y hasta la fecha de inclusión en nómina.
4. Que se condene a la entidad accionada a indexar los valores ordenados en la sentencia.
5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente⁵:

1. El señor Somer Martínez Echeverry ingresó a la Policía Nacional como agente alumno el 1° de agosto de 1983.
2. El accionante fue retirado del servicio mediante Resolución n° 0677 del 1° de abril de 2004.
3. A través de Resolución n° 04503 del 24 de agosto de 2004, CASUR reconoció a favor del señor Somer Martínez Echeverry, asignación de retiro, conforme al Decreto 1213 de 1990.
4. Según consta en la liquidación de asignación de retiro, CASUR reconoció al actor la prima de actividad en cuantía equivalente al 20% del sueldo básico.
5. Mediante peticiones elevadas en 2007 y el 3 de noviembre de 2017, el señor Somer Martínez Echeverry solicitó a CASUR el reconocimiento y

⁵ Páginas 4 y 5 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

pago de la totalidad de la prima de actividad y su respectivo retroactivo, con fundamento en el Decreto 2070 de 2003, norma vigente y aplicable a la fecha en que el actor adquirió la calidad de retirado.

6. Con Oficios nº 21918/GAG-SDP del 22 de diciembre de 2008 y nº E00003-201725139-CASUR Id. 279730 del 8 de noviembre de 2017, CASUR negó lo solicitado.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones⁶: Constitución Política: preámbulo y artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58, 217 y 218; Ley 2ª de 1945: artículo 34; Decreto 1211 de 1990: artículos 169 y 174; Decreto 1212 de 1990: artículos 151 y 155; Decreto 1213 de 1990: artículos 110 y 113; Ley 797 de 2003 y su decreto reglamentario 2070 de 2003: artículos 24 y 25; Ley 4ª de 1992: artículos 2, 4, 10 y 13; y demás normas que complementen, adicionen y regulen el régimen prestacional para la Fuerza Pública.

Aseguró que para cuando el accionante se retiró del servicio activo, se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003 que otorga mayores beneficios en la liquidación de la asignación de retiro, ya que la partida legalmente computable de prima de actividad se liquida con un porcentaje superior al previsto en el Decreto 1213 de 1990.

Afirmó que se vulnera el derecho a la igualdad cuando se discrimina al personal con asignación de retiro en comparación con el personal en servicio activo, pues mientras éste percibe la prima de actividad en un 50%, aquel lo hace sólo en un 20%.

Expuso que si bien el Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y que dicha norma tuvo vigencia del 25 de julio de 2003 al 6 de mayo de 2004, también es cierto que el fallo sólo fue publicado el 2 de junio de 2004; al paso que el accionante adquirió su condición de retirado el 27 de abril de 2004, fecha en la que se encontraba vigente la referida disposición.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

⁶ Páginas 5 a 12 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Actuando debidamente representada y dentro del término legal correspondiente, CASUR respondió la demanda promovida⁷ en los siguientes términos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el porcentaje de la prima de actividad con la que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte actora se encuentra ajustado a los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, vigentes para la fecha de retiro del servicio del accionante.

Indicó que el Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable el 6 de mayo de 2004 a través de sentencia C-432 y, por lo tanto, quedaron vigentes los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000.

Propuso como excepciones las que denominó: “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, en el entendimiento que al actor no le asiste derecho respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda, toda vez que la prima de actividad fue incluida en la asignación de retiro conforme a lo previsto por las normas aplicables al momento de la desvinculación del servicio; e “**INEXISTENCIA DEL DERECHO – FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO** (sic) **DE LAS PRETENSIONES**”, teniendo en cuenta que la asignación de retiro fue reconocida conforme al ordenamiento jurídico vigente para la época de retiro.

Finalmente solicitó exonerar de costas a la entidad accionada, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda.

LA SENTENCIA APELADA

El 17 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia⁸, con la cual accedió a las pretensiones de la demanda, en tanto: **i)** declaró probada de oficio la excepción de prescripción; **ii)** declaró no probadas las excepciones propuestas por CASUR; **iii)** declaró la nulidad de los actos atacados; **iv)** a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad accionada a reliquidar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta el 74% de las partidas computables previstas en el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003, con la inclusión de la prima de actividad en el 50% del salario, a partir del 3 de noviembre de 2013 por prescripción cuatrienal; y **v)** condenó en costas. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Preliminarmente explicó la manera en la cual el Decreto 2070 de 2003 reguló

⁷ Archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Páginas 5 a 17 del archivo n° 12 del cuaderno 1 del expediente digital.

las partidas sobre las cuales se hace la liquidación de la asignación de retiro para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

A continuación, precisó que mediante sentencia C-432 de 2004, la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 2070 de 2003, con efectos desde el día siguiente a la fecha de expedición de dicha providencia, esto es, a partir del 7 de mayo de 2004.

Bajo esa premisa y teniendo en cuenta que el accionante se retiró del servicio el 27 de abril de 2004, consideró que el Decreto 2070 de 2003 sí le era aplicable, pues para esa fecha no había perdido sus efectos, razón por la cual no era procedente acudir al Decreto 1213 de 1990 para liquidar su asignación de retiro.

Sostuvo entonces que como el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional por espacio de 21 años, 3 meses y 16 días, las partidas computables a que tiene derecho comenzaban el 62% por los primeros 18 años, sumando el 4% por cada año adicional de servicios, para un 74% final que debía aplicarse a los rubros señalados en el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003.

Adujo que una vez realizado un simple análisis de las partidas liquidadas por parte de la entidad demandada al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, se corroboraba que el porcentaje utilizado respecto de la prima de actividad no había obedecido la norma que regía la situación pensional del demandante, en tanto que tal rubro fue calculado en el 20% del salario del grado, mientras que en actividad correspondía al 50%, que es el valor que debía computarse según las previsiones del precepto normativo aludido; disposición que no ordena disminución alguna de las partidas computables para la liquidación de la prestación por retiro, sino que por el contrario consagra que tales factores deben ser incluidos en el monto en el que se percibían en actividad.

Por lo anterior, consideró que al demandante sí le asistía derecho a obtener la reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actividad en el 50% del salario del grado correspondiente.

Dispuso como parte del restablecimiento del derecho, el ajuste de las mesadas, así como el consecuente descuento por cotizaciones.

En punto a la prescripción, la Juez *a quo* indicó que era procedente acudir al artículo 155 del Decreto 1213 de 1990, ya que para cuando se presentaron las reclamaciones administrativas, el Decreto 2070 de 2003 ya había sido declarado inexecutable. En ese sentido, y al advertir que la última petición

elevada por el actor fue radicada el 3 de noviembre de 2017, esto es, habiendo transcurrido más de cuatro años luego del reconocimiento de la asignación de retiro, ordenó que la reliquidación debía ser a partir del 3 de noviembre de 2013 por configurarse el citado fenómeno procesal.

Finalmente condenó en costas a la entidad demandada, luego de constatar gastos del proceso y agencias en derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia⁹, aduciendo los siguientes argumentos.

Expuso que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar habida cuenta que los porcentajes de los rubros con los que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte actora se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico vigente para esa fecha, esto es, Decreto 1213 de 1990 y Decreto 1791 de 2000.

Explicó que a la parte actora se le reconoció asignación mensual de retiro tomando como partidas computables el 74% del sueldo básico en actividad para su grado, el 20% de prima de actividad, el 21% de prima de antigüedad, el 39% del subsidio familiar y una duodécima parte de la prima de navidad.

Afirmó que el Decreto 2070 de 2003 en ningún momento previó que las partidas de primas de actividad y de antigüedad debían liquidarse cada una con el 74% del salario básico, máxime si se tiene en cuenta que dicha norma no derogó el Decreto 1213 de 1990.

Señaló que el Decreto 2070 de 2003 en sus artículos 23 y 24 habla de partidas computables y no de que cada una de las primas se deba elevar al 74%, tal como lo pretende la parte demandante, pues de lo contrario ésta terminaría devengando una suma superior a la devengada en actividad, y esto es inconcebible en cualquier sistema pensional.

Añadió que el principio de oscilación o nivelación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a la Fuerza Pública, tiene como finalidad preservar el derecho a la igualdad entre el personal activo y retirado, y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra de los principios rectores contenidos en la Ley 4ª de 1992.

⁹ Archivo n° 13 del cuaderno 1 del expediente digital.

Finalmente, adujo que la condena en costas no es imperativa conforme al artículo 188 del CPACA, y que conforme al inciso segundo del numeral 1 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en ningún caso la Nación puede ser condenada a pagar agencias en derecho. Añadió que no existió mala fe o temeridad por parte de CASUR en la expedición de los actos demandados, que la haga acreedora a una condena de tal naturaleza, máxime si las pretensiones prosperaron parcialmente y, en esa medida, la Juez podía abstenerse de condenar en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante¹⁰

Manifestó que la sentencia de primera instancia no incurrió en ninguno de los errores alegados por la parte pasiva, pues la prima de actividad como partida computable, debe ser reliquidada con el porcentaje previsto por el Decreto 2070 de 2003 que se encontraba vigente al momento de retiro del servicio del actor.

Solicitó que se aplique el precedente judicial en relación con varias sentencias del Consejo de Estado que versan sobre la materia.

Parte demandada¹¹

Reiteró los planteamientos expuestos en el recurso de apelación.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 4 de marzo de 2021¹², y allegado el 14 de mayo del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia¹³.

Admisión y alegatos. Por auto del 14 de mayo de 2021 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir

¹⁰ Archivo nº 05 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹¹ Archivo nº 08 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹² Archivo nº 01 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹³ Archivo nº 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia¹⁴. Dentro del término previsto, ambas partes alegaron de conclusión¹⁵. El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 25 de junio de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia¹⁶, la que se dicta en seguida en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA. Se precisa que por tratarse de un asunto que versa sobre un caso similar a los ya decididos por esta Corporación, y en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a dichos temas, se profiere este fallo sin tener en cuenta el orden de ingreso del proceso a Despacho para ese efecto, tal como lo autoriza el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en armonía con lo previsto por el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

- *¿Le asiste derecho al señor Somer Martínez Echeverry a que su asignación de retiro se reconozca y liquide conforme a lo previsto por el Decreto 2070 de 2003?*
- *En caso afirmativo, ¿es procedente que se reajuste su asignación de retiro, para incluir el 100% de lo que fue devengado en servicio activo por concepto de prima de actividad?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos acreditados; y **ii)** régimen pensional aplicable a la parte actora.

¹⁴ Archivo nº 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁵ Archivos nº 05 y 08 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 09 del cuaderno 2 del expediente digital.

1. Hechos acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) De conformidad con la Hoja de Servicios n° 6646115 del 1° de junio de 2004¹⁷, se encuentra acreditado que el señor Somer Martínez Echeverry prestó sus servicios a la Policía Nacional por un lapso de 21 años, 3 meses y 16 días. Consta igualmente que se retiró de la institución el 27 de abril de 2004, y que los tres meses de alta los cumplió el 27 de julio de 2004.
- b) Consta en la referida Hoja de Servicios¹⁸, que además del sueldo básico y otros factores salariales, el señor Somer Martínez Echeverry devengó prima de actividad en un 60%.
- c) Con Resolución n° 04503 del 24 de agosto de 2004¹⁹, CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a favor del señor Somer Martínez Echeverry, a partir del 27 de julio de 2004, en cuantía del 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

Se indicó en la parte motiva de dicho acto que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, era procedente reconocer asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, incluido un 39% por concepto de subsidio familiar.

- d) La asignación de retiro del señor Somer Martínez Echeverry se liquidó de la siguiente manera²⁰:

FACTOR SALARIAL	PORCENTAJE	VALOR
Sueldo para el grado		\$539.013,00
Prima de antigüedad	21%	\$113.192,73
Subsidio familiar	39%	\$210.215,07
Prima de actividad	20%	\$107.802,60
Prima de navidad (1/12)		\$94.327,28
TOTAL		\$1'064.550,68

¹⁷ Página 5 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁸ Página 5 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁹ Páginas 6 y 7 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁰ Página 9 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

VALOR MESADA ASIGNACIÓN DE RETIRO: \$1'064.550,68 x 74%	\$787.767,50
--	---------------------

- e) Según consta en Oficio n° 21918/GAG-SDP del 22 de diciembre de 2008²¹, CASUR se pronunció en relación con una solicitud de reajuste de la asignación de retiro, negándose a acceder a la misma, con fundamento en que los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004 no le eran aplicables al accionante para cuando éste se retiró del servicio.
- f) El 3 de noviembre de 2017, el señor Somer Martínez Echeverry elevó solicitud a CASUR²², tendiente a obtener el reajuste de su asignación de retiro, con el cómputo de la totalidad de la prima de actividad que devengaba al momento de retiro del servicio, teniendo en cuenta el Decreto 2070 de 2003.
- g) Con Oficio n° E00003-201725139-CASUR Id. 279730 del 8 de noviembre de 2017²³, CASUR indicó que revisado el expediente administrativo se constataba que ya había resuelto de fondo la solicitud de reajuste de asignación de retiro por concepto de prima de actividad. Sin embargo, manifestó que la entidad no adeudaba ninguna suma al accionante y que tampoco era procedente acceder a la petición realizada.

2. Régimen pensional aplicable a la parte actora

Pasa esta Sala a establecer de manera preliminar cuál es el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro del señor Somer Martínez Echeverry, para posteriormente determinar si aquél se tuvo en cuenta o no en la citada prestación.

El Consejo de Estado²⁴ ha señalado que el momento en que se produce el retiro del servicio, surge el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro.

Conforme a la Hoja de Servicios del señor Somer Martínez Echeverry, se encuentra acreditado que éste se retiró del servicio el 27 de abril de 2004, fecha a partir de la cual se contabilizaron los tres meses de alta²⁵ para efectos

²¹ Página 4 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

²² Página 3 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

²³ Páginas 1 y 2 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 4 de septiembre de 2017. Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00061-01(0256-16).

²⁵ El Consejo de Estado ha indicado que los tres meses de alta corresponden a un período señalado por ley (artículo 106 del Decreto 1213 de 1990), durante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la

prestacionales, y que además permite establecer la norma que rige el reconocimiento de la asignación de retiro.

Para el 27 de abril de 2004, el Decreto 2070 de 2003 reformó el régimen pensional propio de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, así como de los Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, derogando las disposiciones que le fueran contrarias y, en especial, entre otros, el artículo 125 del Decreto 1213 de 1990.

El Decreto 2070 de 2003 tuvo vigencia entre el 25 de julio de 2003 y el 6 de mayo de 2004, fecha última en la que la Corte Constitucional declaró su inexecutable mediante sentencia C-432, en la que sostuvo:

24. Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.

Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que “la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”²⁶.

Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia.

La Corte Constitucional no señaló expresamente que la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 tuviera efectos retroactivos.

Tal como se explicó en fallo de tutela T-401 de 1996, los efectos de las sentencias de inexecutable son en general hacia futuro, salvo que la

Policía Nacional conforma el expediente con el cual se procederá al reconocimiento de la asignación de retiro. Ha acotado que en ese lapso se perciben las partidas que se vienen devengando antes del retiro, y que su reconocimiento tiene efecto solamente en la parte prestacional (ver nota al pie nº 4).

²⁶ Cita de cita: T-024Ade 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

misma Corte Constitucional determine lo contrario. Así lo indicó igualmente la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012²⁷, en la que analizó la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003:

Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.

Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.

Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:

ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. *Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003.

En ese orden de ideas, dado que la Corte Constitucional en el fallo de inexecutable no señaló algún efecto especial, se entiende que éstos son hacia futuro, y los derechos adquiridos bajo la norma declarada inexecutable conllevan una situación jurídica que debe respetarse.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 1º de marzo de 2012. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09).

En punto al momento a partir del cual se producen esos efectos futuros, la misma Corte Constitucional²⁸ ha explicado que al respecto hay dos alternativas: la primera es que los efectos del fallo se producen a partir del día siguiente a la fecha de la sentencia, que corresponde a aquella en que la Sala Plena de la Corte tomó la decisión; mientras que la segunda implica que los efectos del fallo se producen a partir del vencimiento del término de ejecutoria, es decir, tres (3) días después de la desfijación del edicto mediante el cual se notifica la providencia.

Tratándose de sentencias de constitucionalidad, el Alto Tribunal señaló cuál es la alternativa que debe seguirse para establecer la fecha a partir de la cual se producen los efectos futuros del fallo:

Para optar entre esas alternativas, resulta determinante la índole del fallo de constitucionalidad, pues los efectos de las sentencias judiciales dependen de la naturaleza de los procesos en que ellas se profieren. Si ello es así, se debe tener en cuenta, de un lado, que una sentencia de constitucionalidad es el fruto de un juicio técnico de confrontación entre la Carta Política y una norma legal y que lo que a través de ella se hace es mantenerla en el ordenamiento jurídico si es compatible con aquella o, en caso contrario, expulsarla de él. De otro lado, se debe considerar que, a diferencia de los fallos que se emiten en los demás ámbitos de la jurisdicción, los fallos de constitucionalidad tienen efectos erga omnes y no inter partes, es decir, que sus efectos son obligatorios, generales y oponibles a todas las personas, sin excepción de ninguna índole.

Entonces, una vez precisado que la fecha de una sentencia corresponde a aquella en que se adoptó la decisión en ella contenida, y no a aquella en que los magistrados suscriben su texto o los salvamentos o aclaraciones de voto, y teniendo en cuenta la índole de los fallos de constitucionalidad y sus efectos erga omnes y no inter partes, se logran elementos de juicio para determinar los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad: Cuando no se ha modulado el efecto del fallo, una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en ese caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexequibilidad y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria.

11. Esta postura es compatible con la tarea de la Corte de defender la integridad de la Constitución y garantiza la seguridad jurídica de que está urgida una democracia constitucional.

Esto es así porque, de un lado, carecería de sentido que una norma que fue encontrada contraria a la Carta Política se mantenga en el ordenamiento

²⁸ Sentencia T-832 de 2003.

jurídico hasta el momento de la ejecutoria del fallo y, no obstante la declaración judicial de esa contrariedad, produzca efectos en situaciones particulares. Y, de otro lado, la determinación precisa de los efectos de un fallo de constitucionalidad no puede quedar diferida a las incidencias propias de su notificación y ejecutoria. De ser así, en cada caso, independientemente de la fecha registrada en la sentencia, habría que constatar la fecha de ejecutoria para, a partir de ella, inferir el momento en que una norma legal contraria a la Carta dejaría de hacer parte del sistema normativo. Y no cabe duda que una exigencia de esta índole sería contraria a los requerimientos de seguridad jurídica propios de una sociedad que no ha renunciado al derecho como alternativa de vida civilizada.

Lo expuesto no quiere decir que la notificación de la sentencia de constitucionalidad -que por mandato del artículo 16 del Decreto 2067 de 1991 debe hacerse por edicto- o que el término de ejecutoria que corre a partir de la desfijación del edicto, sean irrelevantes pues ellos, si bien son intrascendentes para la determinación de los efectos temporales del fallo, permiten determinar el término dentro del cual se puede declarar la nulidad del fallo por vulneración del debido proceso. Y en caso de que la nulidad de la sentencia prospere, como ha sucedido excepcionalmente por contrariedad manifiesta entre la parte motiva o la parte resolutive -Auto 091-00- o por haberse adoptado por mayoría relativa y no por mayoría absoluta de los magistrados de la Corporación -Auto 062-00-, la sentencia pierde su validez desde el momento de su emisión y la Corte debe proceder a proferir un nuevo fallo.

12. De acuerdo con lo expuesto, si la Sentencia (...) fue proferida el ocho de agosto de 2002 y si en ella no se modularon sus efectos temporales, ella produce efectos desde el día siguiente, independientemente de la fecha de su notificación y ejecutoria.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal estima que si la sentencia C-432 que declaró inexecutable el Decreto 2070 de 2003 se adoptó el 6 de mayo de 2004, es a partir del día siguiente a esta fecha (7 de mayo de 2004) en la cual se producen los efectos futuros del fallo, y no desde cuando aquella fue notificada y quedó ejecutoriada.

En ese sentido, como la parte actora se retiró del servicio el 27 de abril de 2004, la norma que le era aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación mensual de retiro, era efectivamente el Decreto 2070 de 2003 y no el Decreto 1213 de 1990, pues aquel sólo fue retirado del ordenamiento jurídico a partir del 7 de mayo de 2004.

Lo anterior no obsta, como se indicará más adelante, la aplicación del Decreto 1213 de 1990 en los aspectos no regulados por el Decreto 2070 de 2003 y que no le fueren contrarios.

3. Reconocimiento y liquidación de la asignación mensual de retiro con base en el Decreto 2070 de 2003

Como se señaló anteriormente, el Decreto 2070 de 2003 reformó el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de los oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional.

En relación con la manera de reconocer y liquidar la asignación de retiro para los agentes de la Policía Nacional, los artículos 23 y 24 de la norma mencionada establecieron lo siguiente:

***ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.

(...)

***PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las*

pensiones, y las sustituciones pensionales.

ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1o. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento

(95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 2o. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.*

Como se observa, el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003 establece las partidas computables que deben ser tenidas en cuenta para determinar el valor total de la asignación de retiro del personal adscrito a la Policía Nacional, mientras que el artículo 24 de la referida norma señala los topes de las tasas de reemplazo para reconocer esa prestación de conformidad con el tiempo de servicios.

Analizados los Decretos 1213 de 1990 y 2070 de 2003 en lo que respecta a las partidas computables y a la manera de liquidar la asignación de retiro, se extraen los siguientes dos cambios fundamentales en la materia:

- a) La tasa de reemplazo que traía el Decreto 1213 de 1990, esto es, del 50% del monto de las partidas computables por los primeros 15 años de servicio, más un 4% por cada año que excediera los 15 años sin que el total sobrepasara el 85% de los haberes de actividad²⁹, con el Decreto 2070 de 2003 pasó a ser del 62% del monto de las partidas computables por los primeros 18 años de servicio, adicionando un 4% por cada año que excediera de los 18 y hasta los 24 años, sin sobrepasar el 85%, y un 2% adicional por cada año después de los 24 años, sin que el total sobrepasara el 95% de las partidas computables.
- b) Mientras que el Decreto 1213 de 1990 consagró que para la liquidación

²⁹ **“ARTICULO 104. Asignación de retiro.** *Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.*

PARAGRAFO 1o. *La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.*

PARAGRAFO 2o. *Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”.*

de la asignación de retiro se tendría en cuenta la prima de actividad en un 20% del sueldo básico para los agentes con más de 20 años de servicios³⁰, el Decreto 2070 de 2003 no fijó si la prima de actividad se computaría en algún porcentaje específico en la citada prestación, sino que simplemente dispuso que la tasa de reemplazo se aplicaría sobre el monto de las partidas computables enlistadas.

De acuerdo con lo anterior, considera el Tribunal que en los eventos en los que el régimen aplicable sea el consagrado en el Decreto 2070 de 2003, la asignación mensual de retiro se liquida con la tasa de reemplazo que corresponda atendiendo el número de años de servicio, sobre el monto de las partidas computables señaladas en el artículo 23.

4. Examen del caso concreto

Descendiendo al caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que, dado que el régimen aplicable al señor Somer Martínez Echeverry era el contenido en el Decreto 2070 de 2003, la asignación mensual de retiro para dicho ex agente de la Policía Nacional que contaba con más de 21 años de servicio, correspondía al 74% (62% por los primeros 18 años + 12% por los siguientes 3 años) del monto de los factores computables señalados en el artículo 23 *ibidem*.

³⁰ **“Artículo 100. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación.

ARTICULO 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico”.

De las partidas computables previstas en el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003, el accionante devengada, como se indicó en el acápite de hechos probados, sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad en una doceava parte.

Aun cuando el Decreto 2070 de 2003 no especificó que la prima de actividad enlistada como partida computable es aquella que estaba siendo devengada por el ex agente de la Policía Nacional, ese es el entendimiento natural y obvio que este Tribunal le da a la norma, pues lo contrario implicaría que la citada norma introdujo no sólo una modificación al régimen pensional de la Fuerza Pública, sino que también lo hizo respecto del salarial y prestacional, lo cual no sería procedente.

En ese sentido, debe acudir al artículo 30 del Decreto 1213 de 1990, pues éste estableció el monto en el cual se reconoce la prima de actividad en servicio activo dependiendo del tiempo de servicios que lleve el respectivo agente de la Policía Nacional. Debe precisarse que el Decreto 2070 de 2003 derogó expresamente el artículo 125 del Decreto 1213 de 1990, quedando vigentes las demás disposiciones que no fueran contrarias a aquel decreto, dentro de las cuales se encuentra el artículo 30 referido.

El mencionado artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 dispuso lo siguiente en relación el reconocimiento de la prima de actividad:

***ARTICULO 30. Prima de actividad.** Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.*

Para el caso concreto, como el accionante llevaba 21 años, 3 meses y 16 días de servicio para cuando se retiró, para este Tribunal es claro que, conforme a la norma citada, venía devengando un 50% del sueldo básico por prima de actividad (30% + 20% por cada 5 años de servicio cumplidos).

Revisada la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro del señor Somer Martínez Echeverry³¹, en concordancia con la liquidación hecha por CASUR³², esta Sala observa que la prestación no fue reconocida y liquidada atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2070 de 2003, como quiera que, si bien se aplicó la tasa de reemplazo del 74% sobre el monto de las partidas computables que el demandante devengaba, esto es, sobre el sueldo básico, la prima de antigüedad, el subsidio familiar, la prima de actividad y

³¹ Páginas 6 y 7 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

³² Página 9 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

la doceava parte de la prima de navidad, lo cierto es que una de dichas partidas, cual es la prima de actividad, se computó en un porcentaje que no correspondía.

En efecto, pese a que el Decreto 2070 de 2003 no estableció expresamente el porcentaje en que se computaría la prima de actividad, como sí lo hizo el Decreto 1213 de 1990, se observa que la entidad accionada aplicó el artículo 101 de esta última norma, incluyendo dicha partida en un 20%, cuando lo correcto era hacerlo en el mismo que devengaba el actor en servicio activo, esto es, 50%.

Lo anterior posición en el sentido que el porcentaje en el que el ex agente de la Policía Nacional devengue la prima de actividad debe ser el mismo que se incluya para efectos de calcular el valor de la asignación de retiro, encuentra sustento en sentencia del 7 de marzo de 2013³³, en la cual el Consejo de Estado concluyó para el caso allí analizado que la prima de actividad que había sido incluida en la liquidación de la asignación de retiro en un 25% atendiendo lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto 1213 de 1990, correspondía realmente al 55% del sueldo básico, conforme al régimen prestacional vigente en el momento del retiro, esto es, de acuerdo con el Decreto 2070 de 2003.

Por las razones anteriormente indicadas, estima la Corporación que efectivamente hay lugar a reconocer el reajuste de la asignación de retiro en los términos solicitados en la demanda, esto es, con la inclusión de la prima de actividad en un 50% en la base de liquidación de la asignación de retiro. En ese sentido, se confirmará la decisión de primera instancia.

5. Sobre la condena en costas en primera instancia

Antes de resolver si en el caso particular se encuentran dados los supuestos de procedencia para la condena en costas impuesta, este Tribunal considera necesario precisar que este problema jurídico debe ser resuelto con fundamento en la norma procesal que se encontraba vigente para el momento en el cual se dictó la providencia, esto es, con base en el artículo 188 del CPACA, sin la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Señalado lo anterior, pasa la Sala a indicar qué comprende el concepto de

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 7 de marzo de 2013. Radicación número: 11001-33-31-010-2007-00575-01(2108-10).

costas, para lo cual se acude a pronunciamiento del Consejo de Estado³⁴, así:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso³⁵ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP³⁶, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado³⁷ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007³⁸.

La condena en costas quedó regulada en el CPACA en el artículo 188, el cual, para la época de la sentencia apelada, tenía el siguiente tenor:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

³⁵ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

³⁶ Cita de cita: "[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]"

³⁷ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

³⁸ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de "...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto"

La remisión contemplada por el CPACA debe entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 366 del Código General del Proceso (CGP)³⁹.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha aclarado que si bien “(...) una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”⁴⁰.

En pronunciamiento⁴¹ del Consejo de Estado se ha señalado que la condena en costas “(...) implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. (...)”, y en virtud de lo cual el Juez debe revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Como sustento de dicha conclusión, el Tribunal remite a providencia de la misma Alta Corporación⁴², en la que abordó en forma extensa el tema y concluyó lo siguiente:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según

³⁹ En adelante, CGP.

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 16 de abril de 2015. Radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

⁴² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁴³, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo hasta aquí expuesto concluye este Tribunal que con el CPACA, la imposición de condena en costas no fue establecida de manera subjetiva en los términos previstos anteriormente por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, esto es, apelando a la observancia de buena conducta por parte de la parte vencida, sino atendiendo un criterio denominado por la jurisprudencia “*objetivo valorativo*”, producto del cual las costas proceden siempre y cuando las mismas se hayan causado y la parte interesada haya aportado prueba de su existencia, de su utilidad y de su correspondencia con actuaciones autorizadas por la ley.

Descendiendo al caso concreto, lo primero que ha de señalarse es que, conforme a los argumentos antes expuestos, no le asiste razón a la entidad apelante al exigir que para la imposición de la condena en costas se revise la conducta por ella desplegada en la actuación, pues como se explicó, la norma no contempla un criterio subjetivo.

Ahora, siguiendo el criterio *objetivo valorativo*, encuentra esta Corporación que los gastos o expensas en los que eventualmente incurrió la parte demandante con ocasión de este proceso sí se encuentran acreditados en el expediente, en la medida en que en el auto admisorio se le impuso como carga remitir a los sujetos procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de dicha providencia⁴⁴. Por esa razón, era procedente emitir condena en costas por dicho concepto en este caso.

⁴³ Cita de cita: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

⁴⁴ Archivo nº 04 del cuaderno 1 del expediente digital.

En relación con la fijación de agencias en derecho (concepto que también hace parte de las costas), en criterio de esta Sala de Decisión, su imposición se encuentra igualmente justificada, como quiera que en el expediente se observa que la parte actora fue representada judicialmente por un abogado, en virtud de lo cual no sólo presentó la demanda, sino que acudió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que en el *sub examine* había lugar a imponer condena en costas a la parte accionada, por lo que la decisión de primera instancia habrá de mantenerse.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, estima esta Corporación que la providencia de primera instancia debe confirmarse, ya que efectivamente se acreditó que hay lugar a reconocer un reajuste de la asignación de retiro en los términos solicitados en la demanda, y que además, se dieron los supuestos para condenar en costas a la entidad accionada.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión considera que en este caso hay lugar a disponer sobre la condena en costas en esta instancia.

Siguiendo el criterio *objetivo valorativo* al cual acude el Consejo de Estado, el Tribunal observa que si bien no hay prueba de gastos o expensas en los que hubiera incurrido la parte demandante en esta instancia, lo cierto es que sí está demostrado que ésta se vio en la necesidad de asumir su defensa judicial a través de abogado que intervino activamente en la segunda instancia, razón por la cual es procedente emitir condena en costas por concepto de agencias en derecho, a cargo de la entidad accionada, a quien se le resolvió desfavorablemente su recurso de apelación.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo nº PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte accionada, un salario mínimo legal mensual vigente.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Somer Martínez Echeverry contra CASUR.

Segundo. CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada por concepto de agencias en derecho. La liquidación se hará por el Juzgado de primera instancia, por lo brevemente expuesto. FÍJASE un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

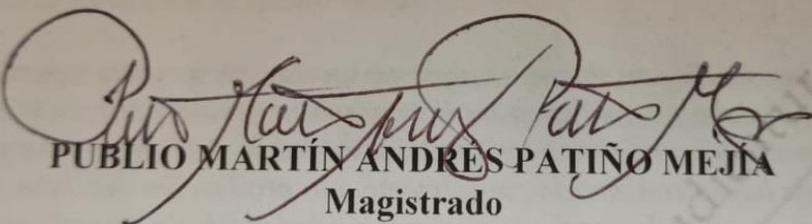
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

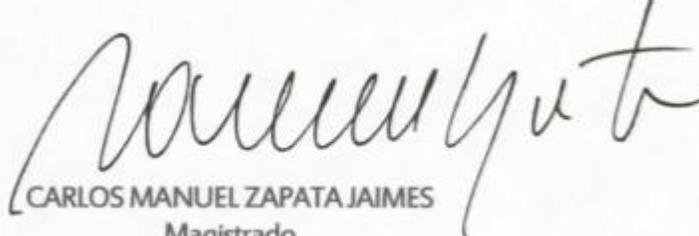
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 140

FECHA: 15/08/2023



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA**

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Conjuez **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1º instancia, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas el 11 de marzo de 2019.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ-CARDENAS
Secretaria



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-**

Manizales, once (11) agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió el recurso de alzada que contra la decisión primaria impetró la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 6 de junio de 2023 (fl. 185-189 C.1), en la cual revocó parcialmente el numeral 4º del fallo primario y en consecuencia y confirmo los demás; ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

17001333900620170016403

Nulidad y restablecimiento del derecho

José Rodolfo Ospina Riobo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 339

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de abril de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 5 de noviembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 6 de noviembre de 2019. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 22 de noviembre de 2019. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 12 de noviembre de 2019. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 5 de noviembre de 2019* y emitida por el *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *José Rodolfo Ospina Riobo*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia García Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300120170050903

Nulidad y restablecimiento del derecho

Carlos Alberto Valencia Ocampo y Otros Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 336

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 15 de marzo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), el 8 de abril de 2022. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 2 de mayo de 2022. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 25 de abril de 2022. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 7 de abril de 2022* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandantes *Carlos Alberto Valencia Ocampo, Luis Mario Ospina Rincón, Andres Mauricio Montoya Betancur, Mauricio Castro López y Camilo Guarín Orozco*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333900620180019703

Nulidad y restablecimiento del derecho

Gustavo Marulanda Sánchez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 335

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 15 de marzo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 5 de noviembre de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 23 de noviembre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 11 de noviembre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 4 de noviembre de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Gustavo Marulanda Sánchez*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300420180020503

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jennifer Zuluaga Zuluaga Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 338

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de abril de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 1 de julio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 28 de junio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 17 de junio de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Jennifer Zuluaga Zuluaga*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300220180021903

Nulidad y restablecimiento del derecho

Darío Alonso Aguirre Palomino Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 337

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de abril de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 20 de octubre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 21 de octubre de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 8 de noviembre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 21 de octubre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 20 de octubre de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Darío Alonso Aguirre Palomino*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia García Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300320180024603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Luz Marina Villegas Carmona Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Avoca conocimiento
Auto sustanciación n° 221*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjuces-**

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de abril de 2023 se celebró sorteo de conjuces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento en la etapa procesal en que se encuentra.

Se ordena a **SECRETARIA** que una vez este ejecutoriada esta providencia, pase el proceso a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

17001333900520180058103

Nulidad y restablecimiento del derecho

Joel Alberto Quintero Ramírez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 333

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 15 de marzo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar los recursos de apelación, presentados por las partes demandada y demandante en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 22 de septiembre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 6 de octubre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 5 de octubre de 2021 y la demandante apeló la sentencia el 6 de octubre de 2021. Los recursos se encuentran dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* y demandante *Joel Alberto Quintero Ramírez* contra la *Sentencia de 22 de septiembre de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333900620190001603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juliana Cardona Giraldo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 340

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de abril de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar los recursos de apelación, presentados por las partes demandada y demandante en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), 12 de noviembre de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 30 de noviembre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 19 de noviembre de 2021 y la demandante apeló la sentencia el 23 de noviembre de 2021. Los recursos se encuentran dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* y demandante *Juliana Cardona Giraldo* contra la *Sentencia de 11 de noviembre de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia García Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300420190046402

Nulidad y restablecimiento del derecho

Ayda Constanza Guzmán Cardozo y Otro Vrs Fiscalía General de la Nación

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 332

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 15 de marzo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 18 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 12 de enero de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 27 de enero de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 5 de enero de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Fiscalía General de la Nación* contra la *Sentencia de 18 de diciembre de 2020* y emitida por el *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandantes *Ayda Constanza Guzmán Cardozo y Pedro Lozano*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia García Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333900820190031403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Paula Andrea Hincapié Meza y Otra Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 361

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de abril de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar los recursos de apelación, presentados por las partes demandada y demandante en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), 28 de abril de 2022. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 13 de mayo de 2022. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 3 de mayo de 2022. Los recursos se encuentran dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 27 de abril de 2022* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandantes *Paula Andrea Hincapié Meza y Beatriz Eugenia Murillo Aguirre*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001-23-33-000-2021-00291-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 353

Antes de proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **ÓMAR ALEXANDER CASTELLANOS**, en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ (CALDAS)**, contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ**, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ**, advierte la Sala de Decisión que en su escrito de impugnación, la dirección territorial asegura que desde el 30 de julio de 2022 fue entregada al Municipio de San José (Caldas) la ambulancia destinada para el transporte asistencial básico de pacientes.

En virtud de lo anterior, ante la necesidad de dar claridad al punto, y dado que es precisamente la dotación de una ambulancia de transporte asistencial lo que motivó la interposición de la presente acción popular, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437/11, como **PRUEBA DE OFICIO**, por Secretaría, **OFÍCIESE** a **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ** para que en un lapso no superior a diez (10) días, se sirva certificar si tal como lo afirma la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, el municipio ya cuenta con el vehículo, en virtud del proyecto de *“Adquisición de ambulancias para el mejoramiento en la prestación del servicio de traslado asistencial en los municipios priorizados del Departamento de Caldas”*.

Los documentos deberán ser enviados a través del correo [“sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co”](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co), y una vez allegados, atendiendo el mandato previsto en el canon 170 inciso 2º del C.G.P., se correrá traslado a las partes y el Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha según Acta N° 040 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelta del H Consejo de Estado Confirmando la providencia emitida por esta corporación el 26 de septiembre de 2022.

Expediente Digital

Agosto 14 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretario.

Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00874-01
Demandante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Demandado: CORPOCALDAS Y MUNICIPIO SAN JOSE CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

A.S.145

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 20 de junio de 2023, visible a Carpeta Consejo de Estado **RESUELVE:** **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas”.** **SEGUNDO:** Sin condena en costas. **TERCERO:** En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen y, acto seguido, **FINALIZAR** y **ARCHIVAR** esta actuación en la plataforma tecnológica Samai del Consejo de Estado”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **140**

FECHA: 15/08/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

AGOSTO 14 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2022-00321-02
Demandante: JORGE ELÍ PACHÓN HERNANDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 146

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de junio de 2023 (Archivo PDF 18 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 28 de junio de 2023 (Archivo 20 y 21 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (14-06-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 140

FECHA: 15/08/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

AGOSTO 14 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2022-00339-02
Demandante: YOLANDA OCAMPO ARIAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 147

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de junio de 2023 (Archivo PDF 17 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 28 de junio de 2023 (Archivo 19 y 20 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (14-06-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 140

FECHA: 15/08/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

AGOSTO 14 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2022-00415-02
Demandante: LEONARDO ÁVILA VÉLEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 148

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de junio de 2023 (Archivo PDF 15 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 06 de julio de 2023 (Archivo 17 y 18 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (23-06-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 140

FECHA: 15/08/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

AGOSTO 14 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2022-00418-02
Demandante: DORA ISABEL ORTEGÓN NUÑEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 149

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de junio de 2023 (Archivo PDF 16 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 06 de julio de 2023 (Archivo 18 y 19 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (23-06-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 140

FECHA: 15/08/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00483-01
Clase: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Inés Díaz Orozco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM,
Departamento de Caldas y Municipio de Manizales.
Acto Judicial: Auto Sus: 150

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dar cumplimiento al ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado con fecha del 01 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de del 01 de diciembre de 2022, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 27 del 24 de abril de 2018 proferida por este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

La Alta Corporación resolvió en el ordinal segundo *“Condenar en Costas de segunda instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Tribunal Administrativo de Caldas”*. (Folios 309 y 309 Vto – Cuaderno 1).

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, las costas procesales son las erogaciones económicas que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales se compone de las i) expensas o gastos y las ii) agencias en derecho.

Se requiere entonces que, previa liquidación de las costas procesales por la Secretaría de esta Corporación, se fije por la Sala de Decisión el valor de las agencias en derecho como elemento integrante de dicho concepto; y en ese propósito ha de consultarse los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que establecen:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Con respecto a las tarifas de las agencias en derecho, estas deben fijarse conforme al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta su vigencia para la fecha de presentación de la demanda:

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En las consideraciones de la sentencia el Consejo de Estado expresó lo siguiente con respecto a la condena en costas:

“Esta subsección en sentencia del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación atiende a un criterio objetivo valorativo. Objetivo, en el sentido de que toda sentencia dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, pues se requiere que el juez revise si ellas se causaron (pago de gastos ordinarios del proceso, actividad profesional realizada dentro de él), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes. Conforme a las anteriores reglas, y según lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, pues el recurso de apelación le resultó desfavorable, y la parte demandante actuó en esta instancia”.

En vista de lo anterior, se fijan agencias en derecho en segunda instancia, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por la suma equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, es decir, un valor de \$ 1.460.252, teniendo presente que la cuantía visible a folio 19 del cuaderno 1 es de \$ 146.025.216.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Despacho,

IV.RESUELVE:

Primero: Se fijan agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por la suma equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda, lo que equivale a \$ 1.460.252.

Segundo: Por la Secretaría de esta Corporación, liquídense las cosas procesales, conforme lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia del 01 de diciembre de 2022; y teniendo en cuenta lo resuelto en este proveído en relación con las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado